

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1914.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan 200.	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

«Gaceta» núm. 122 de 22 de Abril).

REAL ORDEN

Visto el razonable informe emitido por la Comisión técnica nombrada por Real orden de 11 de Diciembre de 1917 para fijar los precios reguladores de venta de los carbones nacionales, y en el cual se estudia la conveniencia de modificar la aplicación en beneficio de la industria hollera de algunos conceptos establecidos en la primera tasa fijada en la Real orden de 9 de Enero último, aun cuando sosteniendo los mismos tipos de precios entonces propuestos con sólo algunas ligeras modificaciones de detalle en lo referente á Asturias, y se determinan además los que deben imponerse á las cuencas lignitíferas del Nordeste de España:

Vistas las reclamaciones formuladas por productores de diferentes cuencas é informadas también por la citada Comisión técnica, así como las observaciones posteriormente alegadas por aquéllos ante esta Comisión:

Considerando:
1.º Que los justificados razonamientos expuestos por la Comisión técnica aconsejan admitir como precios reguladores los propuestos por la misma, debiendo servir de base para las sucesivas revisiones periódicas que impongan las circunstancias del mercado y el desenvolvimiento de la industria carbonera.

2.º Que es deber del Gobierno favorecer el incremento de la producción y el desarrollo de las pequeñas explotaciones ahora iniciadas, concediendo las mayores remuneraciones posibles al laboreo, sin llegar á extremos que graven lesivamente al consumo general, lo cual puede conseguirse con prudentiales recargos sobre los precios de

tasa, que tendrán el carácter de tributo protector para esta industria y serán revisables cada seis meses para acomodarlos á lo que las circunstancias aconsejen.

3.º Que siendo distintas las condiciones del trabajo en cuencas ya bien reconocidas y laboreadas, como suelen ser todas las hulleras, de aquellas otras de yacimientos más pobres y de explotación incipiente, como son casi todas las de lignito de la región NE. y algunas que ahora se inician también en la región de Levante, es justo diferenciar este margen protector, elevándolo para todas las cuencas lignitíferas.

4.º Que si bien en uno y otro caso debe limitarse el recargo protector en términos prudenciales para los servicios del Estado y para los de carácter público, así como para todas aquellas industrias que por tener tasados sus productos necesitan que lo sean también las primeras materias de que se sirven, parece lógico, en cambio, dejar á los mineros en más amplia libertad de contratación con las industrias no sometidas á restricciones comerciales, y en las que son notorios los grandes beneficios obtenidos con motivo de la guerra, aun cuando se limite el precio máximo de venta para estos casos para evitar posibles abusos perjudiciales á la normalidad del mercado de carbones; y

5.º Que las tasas ahora establecidas no deben anular los contratos con anterioridad estipulados directamente con entidades consumidoras en momentos en que había absoluta independencia para fijar precios convencionales entre productores y consumidores, con tal de que estos contratos tengan la validez legal que para estos efectos pueden adquirir por su inscripción en un Centro oficial, como es la Delegación Regia de Suministros Hulleros, no considerándose válidos, según este criterio, los contratos con precios superiores á la tasa de la Real orden de 9 de Enero último, estipulados después de esta fecha, puesto que desde entonces existía ya una disposición que obligaba á su cumplimiento.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se establecen como tipos reguladores de precios de los carbones minerales en las distintas cuencas productoras de España, los propuestos por la Comisión técnica de tasa, en la siguiente forma:

CUENCA DE CORDOBA

CLASES	Grasos.	Semigrasos.	Secos.	Antracitosos.	
Grueso..	69	67	56	65	pesetas la tonelada
Cribado..	65	60	52	60	idem id.
Avellana..	56	54	47	52	idem id.
Menudos..	45	42	32	40	idem id.
Aglomerados..					75 pesetas la tonelada.
Cok metalúrgico..					83 idem id.

CUENCA DE CIUDAD REAL

Grueso..	55 pesetas la tonelada.
Doble cribado..	55 idem id.
Cribado..	50 idem id.
Granadillo..	45 idem id.
Avellana..	40 idem id.
Menudo..	25 idem id.
Todo uno..	42 idem id.

CUENCA DE LEON

CLASES	Grasos y semigrasos.	Secos y Antracitosos.	
Cribado..	57	55	pesetas la tonelada
Galleta..	54	52	idem id.
Granza..	50	45	idem id.
Menudo lavado..	35	30	idem id.
Menudo sin lavar..	26	20	idem id.
Aglomerados..			75 pesetas la tonelada.
Cok metalúrgico..			80 idem id.
Cok de montones..			65 idem id.

CUENCA DE PALENCIA

CLASES	Grasos.	Semigrasos.	Antracitosos.	
Cribado..	65	55	55	pesetas la tonelada
Galleta..	60	52	52	idem id.
Galletilla..	»	»	50	idem id.
Granza..	56	50	45	idem id.
Grancilla..	50	45	»	idem id.
Menudos lavados..	43	35	30	idem id.
Menudos sin lavar..	28	25	20	idem id.
Aglomerados, 75 pesetas la tonelada.				

CUENCA DE ASTURIAS

Cribado, 60 pesetas tonelada.	Galleta, de 15 á 50, 45 idem id.
Galleta, 60 idem id.	Granza, de 5 á 15, 40 idem id.
Granza, 53 idem id.	Menudo lavado, de 0 á 5, 18 idem id.
Menuda de fraguas, 52 idem id.	Todo uno, 42 idem id.
Idem grasos y semigrasos, 42 idem id.	
Idem secos de vapor, 40 idem id.	
Cok metalúrgico, 80 idem id.	
Cok de hornos, 65 idem id.	
Cok de montones, 60 idem id.	
Aglomerados, 75 idem id.	

LIGNITOS

CUENCA DE BERGA

Cribado, mayor de 50 milímetros, 52 pesetas tonelada.

CUENCA DE MEQUINENZA

Grueso, mayor de 50 milímetros, 52 pesetas tonelada.

Galleta, de 25 á 50, 45 ídem íd.
Granza, de 13 á 25, 42 ídem íd.
Grancilla, de 1 á 13, 36 ídem íd.
Polvo, de 0 á 1, 10 ídem íd.
Todo uno, 42 ídem íd.

2.º Estos precios se entenderán para carbones preparados en estado de venta en los depósitos de las minas, pudiendo aumentarse con los gastos de transportes hasta la estación más próxima de ferrocarril, previo informe de los Ingenieros Jefes de los Distritos respectivos.

3.º Gozarán de una bonificación del 20 por 100 respecto a los precios de la relación precedente, los contratos ó suministros que se destinen:

a) Para los establecimientos de beneficencia oficial ó particular, siempre que estos últimos estén reconocidos y clasificados como tales por el Protectorado. Unos y otros establecimientos gozarán del beneficio que se les otorga, en cuanto no excedan sus compras de las cantidades de carbón adquiridas durante el año último, según aparezca de los presupuestos y cuentas oficiales respectivas.

b) Para los establecimientos municipales, cooperativas y almacenes que se dedican exclusivamente a la venta al por menor para el consumo doméstico, siempre que en esas ventas se acomoden a cuantas disposiciones y tasas establecieron sobre la de esta Real orden las Juntas de Subsistencias secundando las órdenes de la Comisaría de Abastecimientos. Las ventas podrán ser inspeccionadas por delegados que nombre el Comité de Distribución de carbones, y toda infracción contra las reglas de tasa ó cualquier contrato para usos distintos del doméstico, llevará anja sin perjuicio de las responsabilidades correspondientes, la privación del beneficio que por la presente Real orden se concede.

4.º Para los suministros ó servicios del Estado, en sus distintas dependencias y aplicaciones, para Empresas de transportes terrestres y marítimas, para fábricas de gas y electricidad y para industrias de productos tasados, se recargarán los procedentes precios reguladores en la siguiente forma:

A) Para las hullas y antracitas con el 20 por 100 en todas las cuencas productoras de estas clases de carbones, estableciendo además cotizaciones especiales para las clases de granza y menudo, según las proporciones de cenizas que contengan. En las granzas se aplicará el precio que con el recargo resulta para un contenido de 20 por 100 de cenizas; aumentándose 50 céntimos de peseta por cada unidad menos hasta el 10 por 100, y descontándose la misma cifra por las que excedan del 20.

En los menudos se considerará aplicable el precio determinado con el recargo, hasta un contenido de 25 por 100 de cenizas, aumentándose su valor en una peseta por cada unidad que baje de este tipo hasta el 5 por 100, y penándose en igual proporción las unidades que excedan del 25.

B) En las cuencas productoras de lignitos, el recargo protector sobre los precios reguladores será del 30 por 100, con las mismas escalas de cenizas establecidas para los demás casos.

Tanto en unas como en otras cuencas serán revisables estos recargos cada seis meses, modificándose en los términos que proceda, según las circunstancias del mercado y de la industria.

5.º Para las industrias de productos no tasados quedará libre la

contratación de carbones, pero fijándose un límite máximo de 100 pesetas en las clases más caras para las hullas y antracitas, y de 110 para los lignitos, aplicándose también en depósito sobre las minas.

6.º Los contratos de venta celebrados con anterioridad al 9 de Enero de 1918, en que se estableció la primera tasa, serán respetados, sea cualquiera el precio en ellos estipulados, lo mismo en sentido superior que en el inferior á los de la Real orden citada, siempre que se acredite de modo fehaciente la fecha de su celebración y que en un plazo máximo de quince días, a contar desde la publicación de esta disposición en la «Gaceta de Madrid», se presente para su registro en la Delegación Regia de Suministros Huileros.

En los celebrados después de aquella fecha, y se estipulen precios superiores á los que la actual tasa se determinan, quedarán anuladas las cláusulas correspondientes á precios, conservando sólo su validez para la entrega de los carbones contratados, la cual deberá hacerse á los precios ahora establecidos. Estos contratos, así como en los que en lo sucesivo se celebren, deberán ser también presentados para su inscripción en la Delegación Regia de Suministros Huileros.

7.º Quedarán subsistentes las disposiciones de la Real orden de 9 de Enero último, respecto á la tolerancia en el contenido máximo de cenizas para los efectos del transporte en el ferrocarril. Se autorizará, sin embargo, el consumo de estos carbones de inferior calidad en determinadas aplicaciones industriales que así lo reclamen, pero haciendo constar en la expedición correspondiente el exceso de cenizas el destino del combustible.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1918.—Maura.—Sr. Comisario general de Abastecimientos.

(«Gaceta» núm. 109 de 19 Abril.)

Comisaría general de Abastecimientos.

A los fines prevenidos en el Real decreto de 17 del mes actual, que determina el procedimiento á que ha de ajustarse la distribución de carbones minerales en el mercado nacional, y cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º de la misma soberana disposición.

Esta Comisaría general ha acordado nombrar á D. Francisco Bastos Rusart, Delegado especial en Asturias, con todas las atribuciones necesarias á la mayor eficacia de las órdenes que sobre suministros y distribución de carbones se le transmitan.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1918.—El Comisario general, Ventosa.—Señor Delegado Regio de Suministros Huileros.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades concedidas por el artículo 2.º del Real decreto de 17 del corriente respecto de la constitución de Comités especiales en relación con las funciones que dicho Real decreto ha encomendado á esta Comisaría general, la misma ha acordado:

1.º Que se constituya en esta Corte un Comité especial encargado de regular la importación y distribución de los abonos agrícolas.

2.º Que dicho Comité esté integrado por dos Secciones, una de

representación agrícola y otra de elementos industriales relacionados con los fines de este acuerdo.

La Sección primera estará presidida por V. I. y formada por un representante de cada una de las Sociedades siguientes: Asociación de Agricultores de España, Asociación de Labradores de Zaragoza, Asociación de Viticultores de Navarra, Federación de Sindicatos Católicos, Cámara Agrícola de Valencia, Cámara Agrícola de Santander, Instituto Agrícola Catalán de San Isidro y Federación Agrícola Asturiana.

La Sección segunda, también presidida por V. I., la formarán tres representantes de las industrias químicas de transformación de los productos naturales en abonos asimilables para la tierra.

3.º Los asuntos referentes á la importación y distribución de abonos que no requieran transformación química, serán estudiados y propuestos por la Sección primera; y cuando se trate de primeras materias que exijan aquella transformación, presidirá V. I. una Comisión mixta de ambas Secciones formada por tres representantes de la primera y los tres que constituyen la segunda.

4.º En cuanto afecte á las relaciones de este Comité especial con el Central á que se refiere el Real decreto antes citado, se entenderá directamente V. I. con esta Comisaría general.

Lo que comunico á V. I. para conocimiento de las entidades interesadas y demás efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1918.—Ventosa.—Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

«Gaceta» número 111 de 21 de Abril

Segunda Sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 840.

JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS

Circular.

Agudizado el problema del abastecimiento de trigos y harinas, especialmente en varios pueblos de esta provincia, para entablar por este Gobierno las oportunas gestiones ó proponer los medios adecuados para atenuar en lo posible la crisis por que se atraviesa, todos los Sres. Alcaldes se servirán atenerse á las instrucciones siguientes:

1.ª Con urgencia enviarán relaciones de los pedidos de trigos y harinas que los fabricantes ó comerciantes tengan hechos, indicando cantidades, nombres de los vendedores y compradores, punto donde hayan sido adquiridos, fe-

cha en que lo fueron y causas por las que no reciben dichos pedidos.

2.ª Deberán remitir también nota aproximada de las cantidades que existen en sus respectivos términos municipales, de ambas especies, indicando la duración calculada de las mismas.

3.ª En los pueblos donde existan fábricas harineras, especificarán las que sean éstas, haciendo constar las existencias que poseen, sitios á que abastecen, y de los que se proveen generalmente, así como las cantidades que normalmente fabrican cada mes y las que en el mismo espacio de tiempo vienen fabricando en la actualidad; y

4.ª Los Sres. Alcaldes invitarán á los poseedores de trigo á vender dicho cereal para el abastecimiento de sus términos y, caso de negarse á ello lo pondrán en conocimiento de esta Junta, proponiendo su incautación en la forma exacta prevenida en los artículos 51 y siguientes del Reglamento de 23 de Noviembre de 1916 con todos los requisitos que se establecen, para adoptar la resolución que proceda.

Murcia 20 de Abril de 1918.

EL GOBERNADOR,

César de Medina.

Número 853.

4.ª INSPECCIÓN DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA-ALICANTE

PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

Pinos.—Jumilla.

El día 21 de Mayo próximo y hora de las once, tendrá lugar simultáneamente en la Jefatura del Distrito forestal de Murcia-Alicante, bajo la presidencia del Sr. Ingeniero Jefe del mismo y en la Alcaldía de Jumilla bajo la presidencia del Sr. Alcalde, la primera subasta para la enajenación de mil ciento noventa y seis pinos marcados en el monte de la pertenencia del citado pueblo, número 95 del Catálogo; de ne-

minado «Sierra del Carche», de los cuales cuatrocientos ochenta y cuatro se encuentran en el cuartel de cuarenta hectáreas limitado por los siguientes linderos: Norte Morra del Collado de Gaspar; Este y Sur Bocuera del Cantar, y Oeste finca denominada «Pisana» y los setecientos doce restantes se hallan dentro de la superficie de cincuenta hectáreas limitadas por los linderos siguientes: Norte finca denominada «Pisana»; Este Cuarda del Cocón; Sur finca Cueva del Chicharro, y Oeste finca «Pisana», cuyos pinos arrojan en total en rollo y con corteza quinientos noventa metros cúbicos de madera y mil seiscientos estéreos de leñas gruesas y ramaje, bajo el tipo de tasación de diez mil quinientas pesetas; debiendo advertir que si quedase desierta por falta de postores esta primera subasta, se celebrará una segunda licitación diez días después a igual hora y bajo el mismo tipo y condiciones.

El plazo para verificar el aprovechamiento, carboneo y extracción de los productos será el de siete meses, contados desde el día de la notificación de la adjudicación definitiva, y tanto para los actos de subasta como para la ejecución del aprovechamiento, regirán las condiciones generales y especiales del pliego de facultativas y reglamentarias publicado en este *Boletín Oficial* del día 1.º de Septiembre de 1913.

El rematante depositará en la Habilitación del Distrito forestal la cantidad de quinientas veintiuna pesetas cincuenta céntimos, con destino al abono de derechos de indemnizaciones por las operaciones de señalamiento, marquee y cubicación de árboles y leñas, «entrega», «contada en blanco» y «reconocimiento final», de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de cinco de Febrero de mil novecientos nueve.

Madrid 18 de Abril de 1918.—El Inspector, Emilio de Carles.

Número 829.

PROVINCIA DE MURCIA

AÑO 1918.—MES DE FEBRERO

Estadística del movimiento natural de la población

Causas de las defunciones.

CAUSAS	Número de defunciones.
1 Fiebre tifoidea (tifus abdominal) (1).	8
2 Tifus exantemático. (2).	»
3 Fiebres intermitentes y caquesia palúdica (4).	15
4 Viruela (5).	1
5 Sarampión (6).	3
6 Escarlatina (7).	»
7 Coqueluche (8).	5
8 Difteria y crup (9).	6
9 Gripe (10).	19
10 Cólera asiático (12).	»
11 Cólera nostras (13).	»
12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 a 19).	2
13 Tuberculosis pulmonar (27).	99
14 Tuberculosis de las meninges (28).	4
15 Otras tuberculosis (26, 29 a 34).	6
16 Sífilis (36).	»
17 Cáncer y otros tumores malignos (39 a 45).	23
18 Meningitis simple (61).	45
19 Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral (64 y 65).	71
20 Enfermedades orgánicas del corazón (79).	85

21 Bronquitis aguda (90).	117
22 Bronquitis crónica (91).	39
23 Pneumonía (93).	34
24 Otras enfermedades del aparato respiratorio (87 a 89, 92 y 94 a 99).	76
25 Afecciones del estómago (menos cáncer) (103 y 104).	3
26 Diarrea y enteritis (dos años y más) (106).	»
27 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (105).	56
28 Apendicitis y Tifitis (128).	»
29 Hernias, obstrucciones intestinales (108).	9
30 Cirrosis del hígado (112).	6
31 Nefritis y mal de Bright (119 y 120).	23
32 Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos (121, 122 y 123).	»
33 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (127 a 132).	1
34 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal) (137).	7
35 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 a 141).	3
36 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151).	68
37 Debilidad senil (154).	71
38 Muertes violentas (164 a 176).	8
39 Suicidios (155 a 163).	7
40 Otras enfermedades (20 a 25, 35, 37, 38, 46 a 60, 62, 63, 66 a 78, 80 a 86, 100 a 102, 107, 109 a 111, 113 a 118, 124 a 126, 133, 142 a 149, 152 y 153).	224
41 Enfermedades desconocidas o mal definidas (177 a 179).	32
Total.	1.176

Murcia 19 de Abril de 1918.—El Jefe de Estadística, José María García Díaz.

Cuarta sección.

Número 832.

REQUISITORIA

López Giménez Manuel, hijo de Manuel y de María, natural de La Unión (Murcia), de estado soltero, de 19 años, domiciliado últimamente en Cartagena (Murcia) procesado por prófugo, comparecerá en término de treinta días ante D. Pedro Aznar Bárcena, Teniente de Navío de la Armada y Juez instructor de la Comandancia de Marina de Cartagena.

Cartagena 18 de Abril de 1918.—El Juez instructor, Pedro Aznar.

Número 845.

Requisitoria.

Martínez Molina Juan, hijo de Juan y Josefa, natural de Jumilla, provincia de Murcia, de estado soltero, profesión labrador, de 23 años edad, estatura un metro 670 milímetros, desconociéndose sus señas personales y particulares, domiciliado últimamente en Jumilla, procesado por faltar a concentración ante la Caja de Recluta de Cieza número 54, comparecerá en el plazo de 30 días ante el señor Capitán Juez instructor del Regimiento de Infantería España número 46 Don Luis Prada Vaquero, residente en el Cuartel de Antigones de esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Cartagena 19 de Abril de 1918.—El Capitán Juez instructor, Luis Prada.

Número 830.

REQUISITORIA

Damián Ortega Pérez, hijo de Juan y de Isabel, natural de Cartagena (Murcia), profesión minero, de estado soltero, de veinte años de edad, procesado por faltar a concentración para su destino a cuerpo, comparecerá en el término de treinta días ante el primer Teniente Juez instructor de la Comandancia de Tropas de Intendencia de Ceuta, Don Antonio Bejar D. n. l., residente en dicha plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Ceuta 12 de Abril de 1918.—El Oficial 2.º Juez instructor, Antonio Bejar.

Número 843.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DE CARTAGENA

El Comandante Militar de Marina de la provincia de Cartagena y Director Local de Navegación y Pesca Marítima.

Hace saber: Que hallándose vacante una plaza de Práctico de número en este puerto, la que ha de proveerse por oposición como determina el art. 131 del Reglamento provisional de 27 de Mayo de 1910 para el cumplimiento de la ley de Protección a las industrias y comunicaciones marítimas de 14 de Julio de 1909, podrán solicitarla los Capitanes, Pilotos y Patronos, comprendidos en las edades de 25 a 50 años por medio de instancia dirigida a mi Autoridad, dentro del plazo de treinta días contados desde el en que se publique este edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia de Murcia, acompañada de documento de hallarse en pleno uso de sus derechos civiles, copia certificada del título profesional y cédula de inscripción, copia legalizada del acta de nacimiento, certificado de buena conducta y del Registro de Penales.

Es de advertir que los pretendientes, en el día que se les señale tienen que ser sometidos a reconocimiento médico en esta Comandancia a fin de que pueda probarse la aptitud física para el buen desempeño del cargo y que las materias sobre que versará el examen serán las siguientes:

- 1.ª Sobre toda clase de maniobras tanto en buques de vela como de vapor.
- 2.ª Sobre instrucciones de las luces de los buques y de las particulares del puerto y sus condiciones.
- 3.ª Sobre conocimientos de los bajos, mareas, boyas, balizas, enfilaciones, corrientes y fondeaderos de la localidad y de las costas inmediatas, fuera de puntas y bajos.
- 4.ª Sobre los tiempos, vientos reinantes y medios con que deben amarrarse los buques en cada caso.
- 5.ª Conocimiento de las frases Francésas e Inglesas de más uso en la entrada y salida de los buques.
- 6.ª Conocimiento del Reglamento internacional de balizas.

En igualdad de circunstancias serán preferidos los Capitanes a los Pilotos, éstos a los Patronos y entre candidatos de la misma clase, aquellos que reúnan más años de servicio o mayores méritos contraídos en su carrera.

Las oposiciones una vez terminado el indicado plazo, tendrán lugar en esta Dirección Local de Navegación y Pesca Marítima el día que se designe y ante el Tribunal que previene el art. 134 del citado Reglamento.

Lo que se hace público para conocimiento de aquellos a quienes pudiera convenir.

Cartagena 20 de Abril de 1918.—Guillermo Lacal.

Quinta sección.

Número 827.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan en la precedente certificación, el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 Abril de 1900, se les declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre su débito, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial* y hágase entrega de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, a los efectos consiguientes.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia a 18 de Abril de 1918.—El Tesorero de Hacienda, José S. Pizana.

Pts. Cts.

10 por 100 pesas y medidas.—1917.

Ayuntamiento de Cehegin. 166.67
Idem de Cieza. 180 »
Idem de Fortuna. 12.59
Idem de Ojós. 63.43
Idem de Jumilla. 151.10

TOTAL. 573.77

Número 439.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª
Ciudad de Cartagena.—Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1917.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes inculados en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarse se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

LA UNION

Juana Martínez, 2'73 pesetas.
Mariano Pérez, 6'07.
Salvador Vidal, 1'52.
Tomás Ros, 1'52.
Pedro García, 6'33.

ORIHUELA

Jacobo Gómez, 1'97 pesetas.

FUENTE-ALAMO

José García, 3'24 pesetas.

MADRID

Juan Zapata, 11'41 pesetas.
Victor Martínez, 4'70.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 15 de Febrero de 1918.
—El Agente, Angel Antelo.

Número 286.

Edicto

Provincia de Murcia.—Zona 8.^a
Término municipal de Pacheco
—Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1917.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descuberto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarse se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

ALBATALIA

Manuel Roca, 3'32 pesetas.
Miguel Riquelme, 5'10.
Miguel García, 3'85.
Pedro Martínez, 1'78.
Santos Alba, 3'68.
Trinidad Capel, 7'11.

GUADALUPE

Antonio Cano, 3'56 pesetas.
Antonio Lisón, 2'25.
Alfonso Alcaraz, 2'85.
Antonio Ortiz, 3'26.
Antonio López, 3'85.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Múrcia 11 de Marzo de 1918.—El Agente, Vicente Más.

Número 525.

Edicto

Provincia de Murcia.—Zona 10.^a
Término municipal de Murcia.
—Contribución urbana.—Cuarto trimestre de 1917.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descuberto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarse se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

GARRES

Anuales.

Manuel Alcaraz, 1'84 pesetas.
Joaquín Plaza, 2'11.

SAN BENITO

Tomás Acosta, 5'00 pesetas.
José Frutos, 4'17.
Francisco García, 4'06.
Antonio Hernández, 6'50.

Juan Martínez, 1'78.
Enrique Morata, 2'11.
Cayetano Navarro, 2'11.
Antonio Parra, 3'50.
Joaquín Sánchez, 1'50.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Múrcia 12 de Febrero de 1918.—El Agente, Patricio López.

Octava sección

Número 841.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA

DE SAN JUAN

Don Antonio Ortega y Soler, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta capital y Decano de los de la misma.

A virtud del presente edicto hago saber: Que a este Juzgado correspondió por reparto una demanda de juicio ejecutivo presentada por el Procurador Don Manuel Nicola Marqués, en nombre de Doña Eloisa Baeza Cebria y Doña María de los Desamparados Blanco Verdú, como herederas del difunto Don Andrés Blanco García, contra Don José Hellín López, vecino que fué de la villa de Alcantarilla camino de La Nôra, el cual falleció en Sangonera el día seis de Diciembre de mil novecientos trece, sobre reclamación de tres mil doscientas cuarenta pesetas de capital de un préstamo e intereses de la anualidad última, intereses que venzan a razón del ocho por ciento anual y dos mil pesetas más presupuestadas para gastos y costas.

A virtud de escrito presentado por la parte ejecutante, interesando la continuación del juicio contra los sucesores a quienes desconocía del deudor Don José Hellín López y de los que, por tanto, ignoraba sus paraderos, así se acordó, como también a la misma instancia, el proceder al embargo del dominio útil de dos fincas rústicas que hipotecó especialmente el Hellín, en favor del Don Andrés Blanco, en escritura de trece de Marzo de mil novecientos nueve, ante el Notario de esta ciudad Don José Soriano y Cano, cuyo embargo tuvo efecto a las resultas de las responsabilidades reclamadas, sin el previo requerimiento de pago a los continuadores de la personalidad de aquél, por ignorarse sus paraderos, en el día de ayer.

En su vista, se cita de remate por medio del presente, que tendrá inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, a los herederos desconocidos y por tanto en ignorado paradero del Don José Hellín López, concediéndoles el término de nueve días, contados desde el siguiente a la inserción, para que se personen en los autos y se opongan a la ejecución si les conviniera, haciendo constar que las copias simples de la demanda y documentos presentados quedan en la Secretaría de este Juzgado.

Dado en Murcia a diez y ocho de Abril de mil novecientos diez y ocho.—A. Ortega y Soler.—El Secretario, P. H., José Martínez.

Número 806.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARTAGENA

Fernández Gómez Fernando, domiciliado últimamente en esta ciudad, calle del Duque 37, comparecerá en término de ocho días ante este Juzgado, para recibirle declaración en causa por resistencia a un Agente de la Autoridad y amenazas de muerte, instruida por la Secretaría del que autoriza con el número 53 del año actual.

Cartagena doce de Abril de mil novecientos diez y ocho.—Juan F. Loaysa.—El Secretario, Pedro Alvarez Castellanos.

Número 789.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE ORIHUELA

REQUISITORIA

Moreno Callejas Miguel, natural de Murcia, de estado soltero, profesión quincallero, de 26 años de edad, domiciliado últimamente en Murcia, partido de Puente Tocino, procesado por hurto de telas y tentativa expención moneda falsa, comparecerá en término de diez días ante la Audiencia de Alicante, para constituirse en prisión; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Orihuela 11 de Abril de 1918.—El Juez de instrucción, Juan Antonio Carpena.—El Secretario, P. H., José Moreno.

Anuncios

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.^a de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones a la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias a la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente estarán los gastos de suscripción a la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.